

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL

#### DE PIENDAMO CAUCA

#### UNICA INSTANCIA

Proceso:	<b>OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00034-00
Demandante:	YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA
Demandad0:	DANIELA CHAVEZ CHICUE

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Decide el despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 3118093554 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, respectivamente en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

## **ANTECEDENTES**

Sea lo primero indicar que el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, presenta ante este despacho judicial demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, solicitando se otorgue el ejercicio de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ, identificado mediante registro civil NUIP 1.215.966.250, indicativo serial 56536367 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, la cual sea ejercida de forma exclusiva por su padre el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.235.440 de Milán – Caquetá.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de otorgamiento de custodia, tenencia y cuidado personal, conforme a lo determinado en el artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal derivado de la patria potestad, es importante mencionar que hace parte integrante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y

goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7, 8 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el menor tiene derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Ahora bien estudiada y analizada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, observa ésta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes.

1. La parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda en virtud de lo dispuesto en los artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

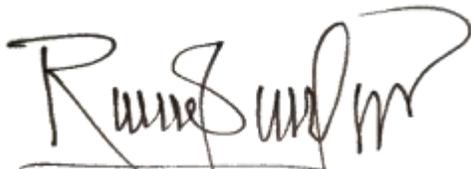
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, por intermedio de apoderada judicial en

contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 32 Hoy 22 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretaría</p>
---